



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/162/2024.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA.

PARTE DENUNCIADA: PEDRO JOAQUÍN DELBOUIS Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA CARRILLO GASCA¹.

Chetumal, Quintana Roo, a veintisiete de agosto del año dos mil veinticuatro².

Resolución, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas³ por el ciudadano Dilmer Edmundo Azueta Herrera representante del Partido Morena ante el Consejo Distrital 11, atribuidas al ciudadano Pedro Joaquín Delbouis, candidato a Presidente Municipal de Cozumel, Quintana Roo; Perla Cecilia Tun Pech, candidata a diputada local ambos postulados por la coalición Fuerza y Corazón por México; y/o Administrador de la Página de Facebook “Voto Nuevo Cozumel” y a los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional mediante la figura de culpa in vigilando.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Autoridad sustanciadora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo

¹ **Secretariado:** Erick Alejandro Villanueva Ramírez Y Carla Adriana Mingüer Marqueda. **Colaboradora:** Karina Gabriela Dzul Gomez.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

³ Presunta violación a la prohibición de realizar y difundir propaganda y mensajes ofensivos, difamatorios o calumniosos en contra del partido MORENA, previstos en los artículos 6 párrafo primero, 7 y 41 párrafo segundo Base III apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PES	Procedimiento Especial Sancionador
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación
Parte actora/Denunciante	Dilmer Edmundo Azueta Herrera representante del Partido Morena.
Denunciados	Pedro Joaquín Delbouis Candidato A Presidente Municipal De Cozumel, Quintana Roo; Perla Cecilia Tun Pech, Candidata a Diputada Local; Administrador de La Página De Facebook “Voto Nuevo Cozumel” y los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional mediante la figura de culpa in vigilando.
Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo

1. Antecedentes.

1. **Queja.** El diecinueve de mayo, se recibió en el Consejo Distrital 11, un escrito de queja signado por el ciudadano Dilmer Edmundo Azueta Herrera representante del Partido Morena, mediante el cual denunció al ciudadano Pedro Joaquín Delbouis, Candidato a Presidente Municipal De Cozumel, Quintana Roo; a la ciudadana Perla Cecilia Tun Pech, Candidata A Diputada Local; así como al administrador de la página de Facebook “Voto Nuevo Cozumel”, por culpa in vigilando a los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional en Cozumel, Quintana Roo, por la presunta acción de hechos calumniosos, al divulgar propaganda política prohibida.
2. **Solicitud de Medidas Cautelares.** En mismo escrito solicitó la adopción de medidas cautelares a la literalidad siguiente:
 - “Se ordenó a los denunciados: *Pedro Joaquín Delbouis, Candidato A Presidente Municipal De Cozumel, Quintana Roo; a la ciudadana Perla Cecilia Tun Pech, Candidata A Diputada Local; así como al administrador de la página de Facebook “Voto Nuevo Cozumel”, a los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional En Cozumel, Quintana Roo, se **abstengan** en los sucesivo de publicar en cualquier difusión electrónico o escrita, manifestaciones que tengan por objeto difamar o calumniar al instituto político que represento, así como*

militantes y simpatizantes.”

- “Se **retire** la propaganda política antes señalada del perfil de la red social Facebook del denunciado **VOTO NUEVO COZUMEL**, que denigra y ofende al partido político que tengo bien a presentar, así como a sus simpatizantes y militantes.”
3. **Registro.** El veintitrés de mayo, la Dirección tuvo por recibida el escrito de queja y lo registró con el número de expediente **IEQROO/PES/238/2024**; asimismo, se ordenó llevar a cabo las diligencias para realizar la inspección ocular del link electrónico (URL) referido en la queja, y se reservó la admisión o desechamiento del escrito de queja, así como proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

- <https://www.facebook.com/100064420703084/posts/853709650119717/?mibextid=WC7FNe&rdid=s3MQEIs0edk9UGO>

4. **Aviso a la comisión.** En misma fecha, mediante oficio DJ/2670/2024, se le dio aviso a la Comisión de la presentación de la queja.
5. **Inspección ocular.** El veintitrés de mayo, se desahogó la diligencia de inspección ocular al URL proporcionado por el quejoso en su escrito de demanda.

Derivado a lo anterior se determinó la elaboración del proyecto de Acuerdo respecto a las medidas cautelares solicitadas para ponerlo a consideración de la Comisión.

6. **Remisión de Proyecto de Acuerdo.** El veintiséis de mayo, mediante oficio DJ/365/2024 el Director Jurídico remitió el proyecto de acuerdo de mérito a la Comisión de Quejas para que resuelvan lo conducente.
7. **Acuerdo de la Comisión de Quejas.** El veintiocho de mayo, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-172/2024, mediante el cual determinó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el

quejoso.

8. **Requerimiento de Información.** La dirección del Instituto realizó los siguientes requerimientos de información:

OFICIOS DE FECHA ONCE DE JULIO.	REQUERIDO A:	FECHA DE CONTESTACIÓN
DJ/3545/2024.	Al titular de la Unidad Técnica De Comunicación Social Del Instituto	11 de julio
DJ/3546/2024	Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado	11 de julio
DJ/3547/2024	Meta Platforms Inc.	Sin dato
OFICIOS DE FECHA VEINTITRÉS DE JULIO.	REQUERIDO A:	FECHA DE CONTESTACIÓN
DJ/3826/2024	Meta Platforms Inc.	25 de julio

9. **Solicitud de Colaboración a UTVOPL.** En fecha once y veintitrés de julio, la Dirección realizó solicitudes de colaboración al titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante los oficios DJ/3548/2024 y DJ/3827/2024.
10. **Contestación de Meta Platforms.** El veinticinco de julio, se recibió un correo electrónico donde Facebook advierte que no puede procesar la información toda vez que el destino proporcionado en un fragmento de contenido, y solo aceptan solicitud donde proporcionen el identificador de cuenta que se refiere el contenido específico, como el ID o URL mnemónica.
11. **Inspección Ocular.** Derivado del párrafo anterior, y a fin de obtener más información para localizar al medio, en fecha veintinueve de julio se llevó a cabo nuevamente una inspección ocular al link proporcionado por el quejoso. En donde una vez más se encontró no disponible el contenido de dicho link.
12. **Constancia de Admisión.** El treinta y uno de julio, la Dirección admitió a trámite el escrito de queja registrado como IEQROO/PES/238/2024, y ordenó

notificar y emplazar al quejoso como a los denunciados, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos.

13. **Notificación para audiencia de pruebas y alegatos.** En misma fecha, mediante oficios DJ/03959/2024, DJ/3962/2024, DJ/3963/2024, DJ/3961/2024, DJ/3960/2024, se notificaron a las partes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos.
14. **Auto dentro del expediente IEQROO/PES/238/2024.** Mediante auto de fecha treinta y uno de julio, el Director Jurídico, ordenó se realice la notificación por estrados electrónicos al medio de comunicación de la red social Facebook **VOTO NUEVO COZUMEL** con el propósito de que comparezca a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
15. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de agosto, se llevó la audiencia de pruebas y alegatos, dejando constancia de la comparecencia por escrito de la parte actora y la incomparecencia de los denunciados.
16. **Recepción del expediente.** En fecha veinte de agosto, se tuvo por recibido ante este Tribunal, el expediente IEQROO/PES/238/2024, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
17. **Turno a la ponencia.** El veintitrés de agosto, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/162/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos.

2. Jurisdicción y Competencia.

18. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

19. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁴.

3. Causales de improcedencia.

20. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, en el presente asunto, no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

4. Hechos denunciados y defensas.

21. De acuerdo con las formalidades esenciales del PES, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos⁵, por lo que, a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la queja planteada, este Tribunal los tomará en consideración al resolver el presente procedimiento.
22. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la queja, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada.

I. Denuncia, Defensa y Fijación de la litis.

Denuncia.
<ul style="list-style-type: none">• El diecinueve de mayo, la Dirección Jurídica recibió el escrito de queja, signado por el ciudadano Dilmer Edmundo Azueta Herrera.• En ese escrito, el quejoso, denuncia al ciudadano Pedro Joaquín Delbouis, Candidato A Presidente Municipal De Cozumel, Quintana Roo; a la ciudadana Perla Cecilia Tun Pech, Candidata A Diputada Local; así como al administrador de la página de Facebook “Voto Nuevo Cozumel”, por culpa in vigilando a los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional En Cozumel, Quintana Roo, por la difusión de

⁴ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia

⁵ Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/20125, emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, consultable en el siguiente link: www.te.gob.mx/iuse/

propaganda política difamatoria prohibida, conducta que vulnere los principios rectores en materia político- electoral

- De la misma manera refiere que de manera inusitada y dolosa, se publicó a través de la red social "Facebook", en el perfil VOTO NUEVO COZUMEL, en donde profiere ofensas, difamaciones, calumnias o manifestaciones que denigran al Partido Movimiento Regeneración Nacional (sic), así como a militantes y simpatizantes de este partido en el estado de Quintana Roo.
- Además, que los denunciados han difundido mensajes e imágenes con contenido difamatorio, calumnioso y, en general, apartado de la realidad y de los límites legales permitidos a la libertad de expresión y del debate público, con la finalidad de causar un agravio en la imagen del partido que representa, el quejoso.
- Finalmente menciona que la referencia de delitos vinculados al crimen organizado, al asesinato de personas y a la compra ilegal de votos en épocas electorales sin prueba ni sustento alguno son suficientes para determinar que las publicaciones en redes sociales que se denuncian se apartan de la norma vigente y por lo tanto, no puede ampararse bajo la libertad de expresión.

Defensa.

- Se hace constar en el Acta de Pruebas y alegatos que los denunciados Pedro Joaquín Delbouis, Candidato A Presidente Municipal De Cozumel, Quintana Roo; a la ciudadana Perla Cecilia Tun Pech, Candidata A Diputada Local; así como al administrador de la página de Facebook "Voto Nuevo Cozumel", por culpa in vigilando a los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional En Cozumel, Quintana Roo, **no comparecieron de manera oral o escrita** a la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Controversia y Metodología

23. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por la parte quejosa, se permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acredita o no, que Pedro Joaquín Delbouis, entonces candidato a Presidente Municipal De Cozumel, Quintana Roo; la ciudadana Perla Cecilia Tun Pech, entonces candidata a Diputada Local; así como al administrador de la página de Facebook "Voto Nuevo Cozumel", y mediante la figura de culpa in vigilando a los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional En Cozumel, Quintana Roo, por la presunta

acción de hechos calumniosos, al divulgar propaganda política prohibida.

24. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
- a)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b)** Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
 - d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.
25. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analizará la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
26. Lo anterior, es acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL⁶”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de la oferente.
27. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 412 de la Ley

⁶ Consultable en el siguiente link:

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

6. Medios de prueba

28. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto en lo individual, como en su conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.

• **PRUEBAS PRESENTADAS POR EL ACTOR:**

PRUEBA		DESAHOGO
1. TECNICAS. Consistente en la fotografía de la publicación alojada en el link (URL), que está plasmada en la presente queja.	SE ADMITE	 <p><i>Se trata de una fotografía tipo collage en donde se aprecia a diversas personas, la cual contiene una leyenda “¿ESTA ES LA 4T EN COZUMEL?”</i></p>
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Acta Circunstanciada con fe pública de fecha veintitrés de mayo, resultante de la certificación del contenido de link (URL) aportado en su escrito de queja	SE ADMITE	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza
3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA	SE ADMITE	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza
4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza

• **PRUEBAS RECABADAS POR EL INSTITUTO:**

PRUEBA		DESAHOGO

<p>1. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta Circunstanciada con fe pública de fecha veintitrés de mayo del año dos mil veinticuatro. • Oficio UTCS/289/2024, de fecha once de julio, signado por el licenciado José Alfredo Figueroa Orea, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral de Quintana Roo. • Oficio CGC/DCG/DJTAIP/0227/2024, de fecha once de julio, signado por el licenciado Cesar Guadalupe Dzul Tuz, Director Jurídico y Titular de Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, adscrito a la Coordinación General de Comunicación del Estado de Quintana Roo. • Correo electrónico veinticinco de julio, signado por el licenciado Silva Alcaraz Daniel Arturo. • Acta Circunstanciada con fe pública de fecha veintinueve de julio del año dos mil veinticuatro. <p>Constancias que obran en autos.</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza</p>
--	-------------------------	--

- **LAS OFRECIDAS POR LA CIUDADANA PERLA CECILIA TUN PECH**

Se hizo constar que la ciudadana PERLA CECILIA TUN PECH, candidata a Diputada Local en el Distrito 11, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

- **LAS OFRECIDAS POR EL CIUDADANO PEDRO JOAQUÍN DELBOUIS**

Se hizo constar que el ciudadano Pedro Joaquín Delbouis, Candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Cozumel, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

- **LAS OFRECIDAS POR LA PÁGINA DE FACEBOOK VOTO NUEVO COZUMEL**

Se hace constar que la página de Facebook Voto Nuevo Cozumel, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

- **LAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

Se hace constar que el **Partido Revolucionario Institucional**, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

- **LAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Se hace constar que el **Partido Acción Nacional**, no compareció a la diligencia de pruebas y alegatos.

-Reglas para valorar las pruebas-

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁷

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014⁸** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere

⁷ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

29. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

7. ESTUDIO DE FONDO

Hechos acreditados.

30. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.
- **Calidad de los denunciados.** Es un hecho público y notorio que el ciudadano Pedro Joaquin Dellbouis, en su calidad de denunciado, fue candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, por la coalición Fuerza y Corazón por México. Y la ciudadana Perla Cecilia Tun Pech, fue candidata a diputada local por la misma coalición.
 - **Existencia del link denunciado.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el veintitrés y veintinueve de mayo, se ingresó al URL denunciado y del cual no se encontraba disponible.

8. Marco normativo.

Redes sociales y libertad de expresión.

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las **redes sociales** son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna

infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016⁹, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016¹⁰ a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

9. Caso concreto.

⁹ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

¹⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iusse/>

31. En el presente asunto Morena denuncia a los ciudadanos Pedro Joaquín Delbouis, otrora candidato a Presidente Municipal de Cozumel, Quintana Roo; a Perla Cecilia Tun Pech, otrora candidata a diputada local ambos postulados por la coalición Fuerza y Corazón por México; y/o al Administrador de la Página de Facebook “Voto Nuevo Cozumel” y a los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional mediante la figura de culpa in vigilando.

32. Lo anterior, porque refiere que los denunciados, difundieron propaganda prohibida y mensajes ofensivos, difamatorios y calumniosos en contra del partido que representa, mediante una publicación en la red social de Facebook en el perfil de “Voto Nuevo Cozumel”.

33. A efecto de acreditar la conducta denunciada, el quejoso aportó un URL como medio de prueba y exhibe dos imágenes en su escrito de queja, que corresponden a los hechos denunciados, con lo cual pretende acreditar la supuesta propaganda prohibida que difama y calumnia al partido MORENA.

34. En razón de lo anterior, a partir del URL aportado por el quejoso, la autoridad instructora realizó el desahogo del mismo, levantándose para tal efecto el Acta¹¹ circunstanciada de inspección ocular de fecha veintitrés de mayo, en la cual se pudo constatar que el contenido del link inspeccionado no se encontraba disponible, tal como se observa en la imagen contenida en el documento referido, mismas que a continuación se insertan para mayor claridad:

ACTA CIRCUNSTANCIADA VEITITRÉS DE MAYO		
LINK (URL)	IMAGEN	DESAHOGO
1. https://www.facebook.com/100064420703084/posts/853709650119717/?mibextid=WC7FNe&rdi=s3MQE1zs0edk9UGO		Al ingresar al URL, nos arroja a la red social Facebook, indicado que el contenido no está disponible en este momento, por lo tanto, no muestra contenido

¹¹ La cual tiene pleno valor probatorio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 412, fracción I y 413, segundo párrafo de la Ley de Instituciones.

35. Derivado de lo anterior, y como se advierte del acta de inspección ocular levantada por la autoridad responsable, se advierte que la imagen y contenido que supuestamente originó la denuncia ya no se encuentra publicada.
36. Además, cabe referir que las imágenes que inserta Morena en su escrito de queja, con el fin de acreditar el hecho que denuncia, constituyen una prueba técnica, la cual, por sí sola únicamente tiene carácter indiciario y resulta insuficiente para tener por acreditados de manera fehaciente los hechos denunciados.
37. Lo referido, dada la naturaleza de las **pruebas técnicas** pues estas poseen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionarse y modificarse, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.
38. En ese sentido, dicha probanza necesariamente tiene que ser adminiculada con algún otro elemento de prueba que pueda generar convicción en el juzgador, a efecto de acreditar de manera fehaciente los hechos que se pretenden probar, sirve de sustento a lo referido la jurisprudencia 4/2014¹², aprobada por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.
39. Al respecto, resulta oportuno señalar que la prueba idónea para acreditar la existencia o dar fe de las publicaciones controvertidas es la diligencia de inspección ocular que lleva a cabo la autoridad instructora o, en su caso, un fedatario público, pues a través de ella el Instituto realiza la verificación de hechos o circunstancias, para producir convicción en el ánimo del juzgador sobre la veracidad de los hechos expuestos, tal como se refiere en el precepto 412, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones en correlación el artículo 16, fracción V de la Ley de Medios.

¹² Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral Digital.

40. Bajo esa tesitura, para esta autoridad resolutora, las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, consistentes en dos imágenes que corresponden a lo que parece ser una publicación en la red social Facebook, únicamente pueden tener valor indiciario y no generan certeza respecto de la autenticidad o veracidad de la publicación denunciada, es decir, que las imágenes hubieren sido propagadas por los denunciados. Mismas que se insertan a continuación y de las cuales la autoridad administrativa solo admitió una.

1. PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE	
LINK'S	IMAGEN
<p>TECNICAS. Consistente en dos fotografías, que se encuentra plasmada en el escrito de queja inicial. https://www.facebook.com/100064420703084/posts/8537096501197177?mibextid=WC7FNe&rdid=s3MQE1zs0edk9U GO</p>	<p>imagen 1</p>  <p>imagen 2</p> 

41. Pues como se refirió con antelación, para que tal probanza generará convicción y/o certeza a esta autoridad sobre la acreditación fehaciente de los hechos

denunciados, debió concatenarse con alguna otra que lo sustentará o con los elementos que obren en el expediente.

42. Siendo en estos casos, por lo regular, con la inspección ocular que realiza la autoridad instructora, quien, al llevar a cabo la verificación del URL aportado, deja asentado en el Acta que se levanta con tal motivo, la existencia y contenido del mismo, alcanzando dicho documento nivel probatorio pleno, al ser expedido por la autoridad administrativa electoral, como parte de su facultad investigadora.
43. Sin embargo, en el caso concreto, del contenido del Acta de inspección ocular de fecha veintitrés y veintinueve de mayo, se pudo constatar que al verificar el contenido de la liga aportada por el quejoso, a fin de acreditar el acto denunciado, ésta se encontraba vacía, es decir, se hizo constar que el contenido de la publicación denunciada no se encontraba disponible.
44. En consecuencia, de las supuestas imágenes contenidas en el link denunciado que generaron la presentación de la denuncia, por presuntamente vulnerar lo dispuesto en el artículo 41 párrafo segundo, Base III apartado C, primer párrafo de la constitución Federal, y artículo 25 párrafo 1 inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos, no se encontraban publicadas.
45. Dado lo anterior, es importante precisar que, en los procedimientos administrativos sancionadores, como regla general, la carga de la prueba corresponde al quejoso, de igual manera lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010¹³ de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, que tiene su fundamento en el principio general del derecho consistente en que *“el que afirma está obligado a probar”*.
46. De lo anterior, como se ha evidenciado, se puede concluir que la parte denunciante no cumplió con la carga probatoria, por tanto, a juicio de esta autoridad, no demuestra con las pruebas suficientes e idóneas la comisión de

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Numero 6, 2010, páginas 12 y 13.

la conducta ilícita denunciada, así como el señalamiento que expresa en contra de la parte denunciada.

47. Inclusive, cabe señalar que, en este tipo de procedimientos sancionadores resulta aplicable el principio de presunción de inocencia¹⁴, consistente en que se debe de tener como inocente a la persona imputada mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
48. No pasa desapercibido para este Tribunal, que la parte actora adjunto a su queja un acta circunstanciada de fecha diecisiete de mayo, a solicitud expresa de Dimer Eduardo Azueta Herrera representante propietario del partido del Trabajo; sin embargo, la misma no fue presentada como medio de prueba por la parte quejosa y tampoco fue admitida por la autoridad administrativa. Aunado a que los links desahogados en dicha documental, no son coincidentes con el medio de prueba (único link) presentado por MORENA.
49. Por esa razón, es posible arribar a la conclusión que con el material probatorio aportado y recabado por la autoridad instructora, así como el exhibido por el propio denunciado, no se tiene por acreditado que los denunciados hayan difundido propaganda calumniosa y/o prohibida que vulnere la normativa electoral y constitucional en términos de lo aducido por el quejoso.
50. Ahora, como también se denuncia al partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional, al no acreditarse la infracción denunciada, tampoco resultan responsables dichos institutos políticos.
51. En consecuencia, al no existir elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente el hecho denunciado, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, **declarar la inexistencia de la infracción denunciada.**

¹⁴ Dispuesto en la Jurisprudencia 21/2013, bajo el rubro: *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Numero 13, 2013, páginas 59 y 60.

52. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO